

Dil. Previas n° 2.081/2012

AL JUZGADO DE INSTRUCCIÓN N° 5 DE ESTEPONA

DON LUIS MAYOR MOYA, Procurador de los Tribunales, en representación de la mercantil COAST INVESTORS LLC, en el procedimiento seguido en el Juzgado de Instrucción número 5 de Estepona (Dil. Previas n° 2.081/2012) según tiene debidamente acreditado en los autos de referencia, ante el Juzgado se persona y como en Derecho mejor proceda

DICE:

PRIMERO.- Mi representada, COAST INVESTORS LLC., propietaria y arrendadora hasta la fecha de su venta el día 18 de diciembre de 2012 del Ático n° 11 del bloque 11 de la Fase III del complejo Residencia "Alhambra del Golf" de Estepona, aparece señalada como posible responsable de los hechos objeto del escrito de denuncia presentado por el SINDICATO UNIFICADO DE POLICIA (SUP) ante el decanato de los Juzgados de Estepona el día 22 de octubre de 2012, así como en los oficios remitidos por la Unidad de Delincuencia Económica y Fiscal a la Fiscalía contra la Corrupción y la Delincuencia Organizada, y en los diversos escritos de la Fiscalía.

Como consecuencia de la citada denuncia, el día 25 de octubre de 2012 el Juzgado de Instrucción n° 5 de Estepona dictó auto incoando Diligencias Previas.

Con fecha de 21 de Febrero de 2013 el Ministerio Fiscal insta la declaración de D. Rudy Valner como representante legal de la mercantil COAST INVESTORS LLC, lo que acuerda el Juzgado por medio de providencia de 26 de Febrero de 2013 para que tenga lugar el día 24 de mayo de 2013.

SEGUNDO.-

1º.- Mi representada tuvo conocimiento de la existencia de dicho procedimiento a través de la prensa, motivo por el cual en fecha 28 de febrero de 2013 se personó en las Diligencias Previas de referencia, al tiempo que solicitaba el sobreseimiento y archivo de las mismas. Por providencia de 18 de marzo de 2013 (documento n° 1) se nos tuvo por personados y parte en las presentes actuaciones en representación de nuestra mandante COAST INVESTORS.

Por medio de Auto de 16 de Abril de 2013, a la vista y en consonancia con el Escrito del Ministerio Fiscal de 2 de Abril, el Juzgado nos comunica (teniéndosenos por tal parte en estos autos claramente) que: *"no ha lugar de momento al sobreseimiento solicitado por COAST*

INVESTORS LLC”, concediéndosenos un plazo de tres días para Apelar dicha resolución (Documento n° 2).

En los diversos y extensos escritos del Ministerio Fiscal sobre las diferentes acusaciones y personaciones de las diversas acusaciones populares durante los meses de marzo, abril y mayo, nunca se cuestionó ni se impugnó la personación y el carácter de denunciada mi representada.

En la *“solicitud de asistencia judicial en materia penal”* acordada en estas Diligencias por la titular del Juzgado con fecha de 18 de Abril de 2013 se hace referencia a que el procedimiento se sigue *“contra COAST INVESTORS LLC como partcipe en un delito CONTRA LA HACIENDA PUBLICA ARTÍCULOS 305 Y 306 DEL CÓDIGO PENAL”*, manifestando que el hecho punible es la *“COMPRA FRAUDULENTA DE INMUEBLE EN ESPAÑA A TRAVES DE SOCIEDAD FIDUCIARIA”*, calificando dicha actuación como un *“DELITO CONTRA LA HACIENDA PUBLICA”*(Documento n° 3).

Por tanto, es patente que el procedimiento se dirigía contra COAST INVERSTORS por un delito fiscal, y se estaba tratando a mi representada como responsable (*“partcipe”*). Consecuencia de la personación admitida es que a partir de la providencia de 18 de marzo de 2013 y hasta la realización de la diligencia de 24 de mayo de 2013, se nos han notificado cuantas diligencias se han ido produciendo, en todas las cuales se hace mención explícita que el procedimiento se dirige contra COAST INVESTORS LLC.

Por medio de Providencia de 20 de Mayo de 2013 se nos requiere por el Juzgado en los siguientes términos: *“... requiérase a la parte denunciada a través de su representación procesal, a fin e que aporte nuevo domicilio del mismo en el plazo de diez días”* (Documento n° 4). Hacemos notar la identificación de mi representada como *“parte denunciada”*, lo que evidencia claramente cuál es la posición procesal que el Juzgado le atribuye en estos autos.

2°.- En fecha 24 de mayo de 2013 el letrado que suscribe acudió a la sede de ese Juzgado para intervenir en la declaración testifical de DON ANTONIO YAÑEZ-BARNUEVO Y HERMOSIN, comunicándosele por parte de Su Señoría ya en su despacho, después de oír al Ministerio Fiscal, y instancias del Letrado de la acusación SUP, que este letrado no podía intervenir en la declaración *“dada la condición de testigo de COAST INVESTORS LLC y no de imputado o responsable civil”*, y que la personación, y las referencias al mi representada como denunciado (o en contra de él), *“ suponía un error”*.

Por parte del Órgano Jurisdiccional no se ha informado a esta parte por escrito de dicha Resolución de su Señoría, ni se ha recepcionado hasta el día de la fecha ningún tipo de

Resolución Judicial que modifique, explique o aclare la situación procesal que ostentaba formalmente esta parte desde la providencia de 18 de marzo de 2013:

La actuación del Juzgado en la citada declaración es la denegación de intervención en un acto procesal de una de las partes denunciadas, a la que como tal se ha admitido al procedimiento, calidad que mantiene cuatro meses después de tal diligencia.

Desde esa fecha esta parte ha sido excluida de toda comunicación de actos procesales, así como de aquellas actuaciones que se han celebrado.

3º.- A la vista de la imposibilidad de intervención, y el contenido de la actuación de su Señoría, con fecha 28 de mayo de 2013 esta parte realizó las siguientes alegaciones ante el Juzgado:

PRIMERO.-*Que se subsane el error material de considerar a COAST INVESTORS LLC como entidad contra la que se dirige el procedimiento como se refleja en todas las resoluciones judiciales obrantes en Autos; y en consecuencia se comunique a las Autoridades de los Estados Unidos de América y del Reino Unido , por el cauce legal correspondiente, que en relación a las comisiones rogatorias libradas el presente Procedimiento no se dirige contra COAST INVESTORS LLC tal como se refleja en concreto en la solicitada al Reino Unido de fecha 18/03/2013.*

SEGUNDO.- *Que se deje sin efecto el mandamiento librado al BANCO POPULAR ESPAÑOL para que remitan las operaciones bancarias realizadas por COAST INVESTORS LLC, toda vez que no siendo parte acusada o responsable civil se estarían conculcando los derechos más elementales por no dirigir el Procedimiento contra la misma.*

TERCERO.- *Que habiendo sido requerida esta representación procesal, mediante Providencia de fecha 20/05/2013, para que comunique el domicilio de DON RUDY VALNER, a pesar de no ser parte denunciada (como se establece en la misma providencia) viene a comunicar a ese juzgado, que el domicilio para su citación le consta es:*

421 North Beverly Drive. Suite 300

90210 Beverly Hills, California.

Estados Unidos de América

La pretensión era lógica y fundamentada, puesto que si se había admitido la personación de mi representada en calidad de denunciada, y posteriormente se le comunicaba en e mismo acto de la declaración que no era tal, y se le impedía participar en los actos procesales, debían de anularse todas las diligencias procesales fundamentadas en su tal carácter de denunciada.

4°- Por Providencia de 6 de junio del año en curso se dio traslado al Ministerio Fiscal de nuestro escrito de 28 de mayo de 2013. Es de señalar que en dicha providencia ya no aparece mi representada como parte contra la que se dirige el procedimiento (**Documento n° 4**). Lo que no supone que haya dejado de tener el carácter con que desde el inicio de estas actuaciones se le ha atribuido, pues el Juzgado en modo alguno se ha pronunciado sobre su situación procesal. Simplemente ha dejado de comunicarle las sucesivas actuaciones, sin que medie una resolución del Juzgado que determine las razones para excluirle de los actos de comunicación. Esta actuación es de extraordinaria gravedad, pues mantiene a mi representada como denunciada, pero no se le permite ejercitar su Derecho de Defensa.

5°.- Con un alto grado de detalle, por medio de los diferentes medios de comunicación, y con fecha de 10 de Julio de 2013, se ha tenido conocimiento del acuerdo de remitir una Comisión Rogatoria a Estados Unidos para que el Señor Valner conteste a una serie de preguntas dado que la *“estructura societaria que envuelve este inmueble es claramente opaca”*.

Por parte de esta representación se reiteraron nuestras alegaciones, anteriormente reseñadas, al Juzgado por medio de escrito de 15 de Julio, no habiéndose dado respuesta alguna al mismo.

6°.- Asimismo, y por diferentes medios de comunicación, mi representada ha tenido amplio conocimiento de la práctica de pruebas testificales el 13 de Septiembre ante ese Juzgado, declaraciones que pueden de ser de suma importancia para mi representada y de la que no se no ha dado cuenta a mi mandante, a quien, por tanto, se ha privado injustamente de la posibilidad de intervenir en la práctica de dichas pruebas.

Nuevamente esta representación reiteró sus alegaciones y peticiones a ese Juzgado con fecha de 18 de Septiembre, no habiendo recibido tampoco respuesta alguna a nuestro escrito.

TERCERO.- Al día de la fecha el Órgano Jurisdiccional al que nos dirigimos no ha dado respuesta alguna a las peticiones efectuadas por esta representación procesal respecto a la situación procesal de COAST INVESTORS LLC, causando dicha actuación un gravísimo e irreparable daño a esta parte y a su Derecho de defensa constitucionalmente consagrado. Con las gravísimas consecuencias que dicha actuación judicial lleva incorporadas, no habiendo emanado ninguna resolución de ese órgano jurisdiccional que revoque o contradiga los anteriores autos y diligencias del mismo Juzgado, según los cuales la actuación se dirigía contra mi representada

(providencias de 18 de marzo, 7 y 22 de Mayo de 2013) y se nos tenía por parte. Es decir, en realidad COAST INVESTORS LLC sigue siendo una parte denunciada, pero se le excluye de cualquier comunicación procesal, lo que, además, le impide hacer valer sus derechos en el procedimiento al punto que de enterarse del devenir procesal por los medios de comunicación.

CUARTO.- La denuncia que inicia estas actuaciones ingresa al Decanato de los Juzgados de Estepona el día 22 de octubre de 2012, y en ella se indican como hechos los siguientes:

- a) que la compraventa del inmueble se realizó mediante escritura otorgada en 2008 ante el notario de Estepona Sr. Bayón;
- b) que dicha compraventa no consta inscrita al Registro de la Propiedad de Estepona,
y
- c) que no se había informado de tal movimiento de capital al Banco de España.

Con fecha 12 de diciembre el Ministerio Fiscal aporta diversa documentación que acredita que la compraventa no se ha escriturado ante el Notario que se indicaba en la denuncia, y que en la misma se acompaña el impreso D-2, de declaración de inversión extranjera en bienes inmuebles al Ministerio de Economía. El siguiente 22 diciembre por el Ministerio se solicita la práctica de diligencias de prueba y se acompañaba documentación adicional. Incluida en ella una resolución de archivo de una denuncia por los mismos hechos que los consignados en la que inicia de esos autos.

A la vista de la documentación aportada por la Fiscalía, se acordó el 9 de enero de 2013 una de las diligencias propuestas, recabar información de la Agencia Tributaria. Llegada dicha documentación a los autos, queda acreditado que, en efecto, el inmueble había sido adquirido por mi representada, que ésta lo había, efectivamente, arrendado y que con anterioridad al día 22 de octubre de 2012 estaba al corriente de pago de sus obligaciones tributarias.

El lugar de comprobar el último de los hechos denunciados, la ocultación de la operación frente a terceros, mediante la falta de inscripción de la compraventa en el Registro de la Propiedad de Estepona, la instrucción sigue otros derroteros, sin que hasta que se incorpore a los autos la escritura por medio de la cual mi representada vende el inmueble a sus arrendatarios se haga diligencia alguna para averiguar si la omisión de la inscripción era cierto no. De la lectura de esta última escritura se evidencia que tampoco la omisión de inscripción a la fecha de presentación de la denuncia era cierta, pues su adquisición fue inscrita en fecha anterior.

En resumen, la denuncia está fundamentada en tres afirmaciones ninguna de las cuales es cierta la fecha de presentación de la misma. Es más, la propia documentación remitida por la

Agencia Tributaria acredita la regularidad de todas las operaciones que para las denunciadas tenían un hábito de sospecha. Momento partir del cual debe estimarse que el delito fiscal, que es la conducta delictiva por la que se instruyen las diligencias en las que mi representada es denunciada, no existía en modo alguno. Lo que debió de conducir ya en aquel momento al sobreseimiento y archivo definitivo.

En lugar de ello, se emprende una instrucción que tras once meses desde su inicio sigue, prácticamente, en el mismo punto en que se encontraba. Al extremo de que a día de hoy no es posible sostener con un mínimo de rigor la existencia del delito contra la Hacienda Pública que justificó la apertura de diligencias, desde el momento en que se acredita y consta que todos los Impuestos derivados de la compra y venta del inmueble fueron liquidados, y que la cuantía de los mismos no supera el límite objetivo del delito imputado. En definitiva, que la causa se sostiene, única y exclusivamente, en recortes de prensa.

Es más, ocurrido los hechos que se presumen defraudatorios con anterioridad al día 1 de junio de 2008, a la fecha presente, 3 de octubre de 2013, la posible defraudación fiscal estaría prescrita tanto desde el punto de vista administrativo como del penal. Y que nunca lo fueron, pues como consta en autos, se cumplieron todas las formalidades antes de presentarse la denuncia que da origen a este procedimiento.

Además, pese a que son ya muchos meses de investigación, nos encontramos con que no existe imputación formal contra persona alguna. Entre otras razones porque la compraventa se llevó a cabo mediante pagos perfectamente declarados, la escritura de adquisición refleja los acuerdos entre las partes y el adquirente es una sociedad de nacionalidad norteamericana, constituida y domiciliada en uno de los estados federales que, de acuerdo con la legislación española, no tiene el carácter de paraíso fiscal por mucho que se haya repetido tal mentira.

QUINTO.- Nuevamente, y por diferentes medios de comunicación se ha conocido la existencia, y suponemos que remisión al Juzgado, de un informe del Ministerio Fiscal de 700 páginas, resultante de la denuncia de un sindicato de Trabajadores o Afectados de Telemadrid.

Ante esta información a la que, insistimos, al contrario que mi representada, los medios de comunicación tienen acceso libre y directo, este Letrado se pone en contacto telefónico en fecha de 26 de Septiembre con el Juzgado, reiterándonos la funcionaria que tiene instrucciones de no proporcionarle información al respecto a esta parte, indicando tan sólo que de tales aspectos se ha dado traslado al Ministerio Fiscal con fecha de 17 de Septiembre.

La nueva denuncia, según las informaciones periodísticas a que nos referimos, nos sitúa curiosamente en un nuevo escenario. Ya no se trata, como denunció el SUP, de una defraudación fiscal, que desde el mes de febrero de este año no se sostiene, sino, al parecer, de

un cohecho como consecuencia de determinadas adjudicaciones de derechos televisivos de Telemadrid. Es decir, como la denuncia inicial presenta signos de agotamiento, se pretende sustituirla dotándole de un antecedente que impida que se agote el oxígeno procesal. Y todo ello sin que en ningún momento mi representada, que sigue siendo denunciada, pues no hay resolución del Juzgado que acuerde su cambio de status procesal, pueda acceder a la instrucción ni ejercitar su Derecho de Defensa.

SEXTO.- Los antecedentes señalados tienen particular relevancia a la hora de valorar la pertinencia, no sólo de las diligencias de investigación que se vienen practicando y que vulneran flagrantemente los derechos de defensa de mi representada y de otros, sino de la atípica e ilegal situación procesal de mi mandante, que pese a ser denunciada y mantenerse su situación como tal, se le impide el acceso a la instrucción, para con esta artera maniobra poder instruir sin oposición o participación alguna de mi principal, conculcando sus más elementales derechos de defensa.

El objeto de la investigación sumarial, y también de la que se practique en unas diligencias previas, ha de ser el esclarecimiento de hechos delictivos, no el de hechos en abstracto, genéricos e indefinidos en cuanto a su valoración jurídica, que no pueden por tanto revestir los caracteres de delito, solicitando diligencias y diligencias hasta poder encontrar de que se acusa a los posibles imputados. Así se deduce de los preceptos de la Ley de Enjuiciamiento Criminal que regulan la investigación que debe realizar el juez instructor – artículos 299, 301, 312, 733, 777, 779, etc- . La omisión de tal objeto, y, además, la admisión de la nueva denuncia, dota a la instrucción del carácter de causa general que deslegitima su propio objeto.

Por lo anterior,

AL JUZGADO SUPLICO que teniendo por presentado este escrito, se sirva admitirlo, tenga por hechas las alegaciones que en él se contienen, y por denunciada la vulneración de los derechos constitucionales de mi principal a los fines que prevé el artículo 44 de la ley Orgánica del Tribunal Constitucional. y por tanto tramite y, en su consecuencia acuerde:

- a) dictar resolución por medio de la cual determine cuál es el status o posición jurídico-procesal de COAST INVESTORS en la presente causa;
- b) en el supuesto de que dicho status sea el de denunciada, acuerde darle vista de lo actuado desde el día 23 de mayo de 2013, al objeto de que inste lo que a su derecho convenga;
- c) y en el supuesto de que tal status no sea el de denunciada

c.1) determinar desde qué fecha no tiene tal situación, y en base a qué fundamentos fácticos y jurídicos, fundamentar debidamente las razones para revocar su previo pronunciamiento de considerar que COAST INVESTORS no es denunciada desde la fecha que proceda;

c.2) que se declare la nulidad de la comisión rogatoria dirigida a Lloyds Bank, de Londres y, en consecuencia, se haga la correspondiente comunicación a las autoridades del Reino Unido; y, caso de haberse cumplimentado la misma, se declare la nulidad absoluta y radical de dicha actuación motivada por haber tramitado la misma por considerarse a mi representada denunciada en estos autos, cuando no existía causa contra ella;

c.3) que se deje sin efecto el mandamiento librado al BANCO POPULAR ESPAÑOL para que remitan las operaciones bancarias realizadas por COAST INVESTORS LLC, toda vez que no siendo parte acusada o responsable civil se estarían conculcando los derechos más elementales por no dirigir el Procedimiento contra la misma; y en el supuesto de que se haya cumplimentado se declare la nulidad absoluta y radical de dicha actuación motivada por haber tramitado la misma por considerarse a mi representada posible responsable de una actuación fraudulenta, cuando no existía causa contra ella.

Por ser de justicia que pido en Estepona a 24 de octubre de 2013